



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00200-00.

El banco accionante, a través de su vocera judicial, procura que se remitan las piezas procesales que integran el paginario con destino al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, en aras de que tal dependencia lleve a cabo los laboríos de notificación del perseguido, por conducto del canal digital proporcionado para el efecto.

Sin embargo, ha de manifestarse que es **inviable acceder al pedimento instado**, en vista de que la actuación comunicatoria debe ser desplegada directamente por la parte interesada, en tanto que dicha práctica forma parte del conjunto de gestiones que le conciernen, en aras de alcanzar la finalidad para la cual ha promovido el derrotero adjetivo. Esto, máxime cuando cuenta con los mecanismos o alternativas para lograr aquel cometido; medios a los que le atañe acudir, sin que sea factible trasladar esa carga a la aludida oficina. Lo anterior, con mayores veras al constatarse que los autos proferidos por la Judicatura, en orden a que se enmienden los noticiamientos ya realizados son suficientemente claros en cuanto a las pautas que han de observarse, sin que representen mayores dificultades y menos gestiones que escapen de la esfera de control o que sean imposibles de desplegar por la parte incoante.

Ante ese panorama, **se requiere nuevamente** al ente accionante, a fin de que despliegue el enunciado noticiamiento personal que se halla pendiente.

En ese campo, privilegiará el aducido medio virtual de enteramiento, adelantando la notificación a través de tal mecanismo, para lo cual deberá atenderse lo señalado por la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, especialmente en su art. 8°, adosando las constancias de recibimiento o acceso a los mensajes de datos que se envíen conforme a esa preceptiva.

Con todo, se advierte que en el plenario se encuentra acreditada la forma en que se obtuvo el enunciado canal digital.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se ejecute la singularizada actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse



los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9602c576e91d3bc315804fc824d4c806a33d01e2554a88ac310082c7085f49**

Documento generado en 18/08/2022 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>